

siderando: que Prudencio Gonzalez está convicto y confeso de haber sido uno de los que asaltaron é intentaron robar la casa de Damiany la noche referida, y que aunque no hay prueba directa contra él, de los demás atentados cometidos en el acto del asalto; debe considerársele como autor de todos y cada uno de ellos, conforme al art. 44 de la ley de 5 de Enero de 1857, y de consiguiente, incurso en la pena que señala el art. 46 de la misma; supuesto que el robo y homicidio no pasaron de un conato, frustrado por circunstancias independientes de la voluntad de los agresores. Considerando: Que contra Candelario Gonzalez aparecen los siguientes datos:

1º Haberlo denunciado Prudencio Gonzalez de que asistió al asalto y sostenídole su denuncia en diversos careos, en circunstancias solemnes de estar corriendo peligro la vida del primero, á causa de la gravedad de su herida.

2º Haberse confesado reo ante el presidente del Ayuntamiento de Mixcoac y su secretario (véanse las diligencias que corren de fojas 14 á 15); siendo de notar, por una parte, que la relacion que hizo de los hechos, coincide en lo esencial con lo declarado por Prudencio Gonzalez; y por otra, que esa relacion tan circunstanciada revela haberla hecho en su sano juicio, y no estando ebrio, como quiso suponer en su confesion con cargos; todo lo cual prueba que en su confesion dijo la verdad.

3º Habérsele encontrado un arma en el cuello, cuando la niña Damiany asegura que se lo infirió al malhechor, que amagaba á su mamá con un puñal; porque si bien Candelario ha dicho algunas veces, que se infirió dicho arma, no sabe cómo (fs. 35 vuelta), y otras que se lo causó su mujer, segun se lo sostuvo el referido presidente municipal de Mixcoac, en la propia foja, 85 vuelta, ninguno de estos asertos ha justificado; resultando de ahí, un fuerte indicio en su contra, que ni siquiera ha tratado de desvanecer; y

4º El no haberse atrevido las personas de su familia á afirmar que no salió de la casa la noche del asalto; cosa que muy fácilmente habrían declarado, si en su conciencia lo hubieran juzgado inocente. Considerando: que tambien contra Longinos Peña aparecen datos de su intervencion en los enunciados delitos:

1º Por cuanto así lo confesó al presidente municipal de Mixcoac y su secretario (dil., fs. 16); confesion que no negó cuando fué careado con aquel funcionario (á fs. 53), sino que conviniendo en que la hizo espontáneamente, porque así se le puso en la cabeza; solo agregó que no era cierta su declaracion.

2º Porque Candelario Gonzalez lo denunció ante la citada autoridad de Mixcoac, no obstante que despues en el proceso lo negó.

3º Porque el auxiliar, Toribio Nova, expresó ser falso que hubiera ocupado al reo para hacer ronda, así como que lo hubiera visto entrar á su casa; pues que lo dejó todavía á las ocho de la noche en el camino mismo en que aquel lo habia encontrado, segun se lo sostuvo en careo, y en ello convino el reo (fs. 39 vta.)

4º Por resultar que igualmente convino en el careo que tuvo con Eligio Nova (fs. 29), en no haberle referido éste los pormenores de la escalera, la concurrencia de las personas, los nombres de ellas, etc., lo cual falsamente habia aseverado el reo, diciendo, que llegó á su noticia, porque así se lo dijo el expresado Eligio; pues es visto que se habia producido con esa falsedad, con ánimo muy marcado de desvirtuar su confesion, en la cual es notable que refiera los relacionados pormenores del asalto, en consonancia con los que mencionan Prudencio y Candelario Gonzalez, sin dar una razon satisfactoria de cómo tuvo conocimiento de ellos. Considerando: que este conjunto de datos, que obran contra Longinos Peña, y los que se han apuntado respecto á Candelario Gonzalez, no dejan duda de la responsabilidad criminal de ambos en el asalto; y que por lo mismo, son acreedores á la pena designada en el art. 46 de la ley referida de 5 de Enero. Considerando, en fin, que no hay méritos bastantes para condenar á Santiago López y Reyes Pallares; con fundamento de la ley 26, tít. 1º, Part. 7ª; y arts. 44 y 46 de la de 5 de Enero de 1857, y por unanimidad: Primero, Se confirma el fallo inferior, en la parte que condena á Prudencio Gonzalez á diez años de presidio, que con abono del tiempo sufrido de prision, extinguirá en el punto que designe el Supremo Gobierno. Segundo: Se revoca el propio fallo en la parte que absuelve del cargo á Candelario Gonzalez y Longinos Peña, y se les imponen diez años de presidio en lo mismos términos que al anterior; sin decretarse cosa alguna respecto á los tres, en cuanto á la indemnizacion civil, por haberla renunciado el interesado. Tercero: Se confirma el repetido fallo en la parte que absuelve del cargo á Santiago López y Reyes Pallares. Cuarto: Hágase saber, y pase esta causa á la Primera sala para los efectos legales. Así lo decretaron los ciudadanos ministros que forman la Segunda Sala del Tribunal Superior del Distrito, y firmaron:—*Teófilo Robredo*.—*Joaquín Antonio Ramos*.—*Agustín G. Angulo*.—*Emilio Monroy*, secretario.

## LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO  
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

### Seccion 3ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Siempre que fuere necesario ejecutar á algun causante por las contribuciones prediales ordinarias establecidas, se observarán las reglas siguientes:

I. Se embargarán, primero, bienes muebles; si estos no bastan, la ejecucion se hará en las rentas ó productos de la finca afecta al pago de la contribucion.

II. Si la finca afecta al pago no estuviere en arrendamiento, sino en uso del mismo causante, dará éste un fiador dentro de veinte dias á satisfaccion del director de contribuciones por el pago de los arrendamientos ó productos calculados, cuyo pago se efectuará dentro del plazo de sesenta dias.

III. En el caso de que el causante no tuviere bienes muebles suficientes, ni la finca afecta á la contribucion estuviere en estado de producir ó sus rentas se hallaren adelantadas ó enajenadas por mas de dos meses, ó el dueño no hubiere dado la fianza de que habla la prevencion anterior, se valuará y venderá en remate público conforme á las leyes hasta por la mitad de su valor. Las posturas que solo lleguen á la mitad del avalúo, se admitirán bajo la base de dinero al contado, y las que excedan de dicha mitad, solo serán admisibles en plazos cortos, sin pasar el mayor de un año.

Art. 2º En todos los casos expresados, la oficina respectiva procederá sumariamente, usando de la facultad económica-coactiva.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 18 de 1869.—*José Valente Baz*, D. P.—*F. D. Macin*, D. S.—*Julio Zárate*, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á los diez y ocho dias del mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 18 de 1869.—*M. Romero*.—C. gobernador del Distrito.—Presente.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

El Ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union se ha servido expedir el siguiente decreto:

El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Las autoridades respectivas de los Estados conocerán de los recursos de indulto y conmutacion de pena que interpongan los reos juzgados y sentenciados conforme á la ley de 13 de Abril de este año, sujetándose á las leyes particulares de los mismos Estados en que hubiesen sido juzgados, siempre que esas autoridades hayan conocido del juicio.

Art. 2º Las autoridades de los Estados no se reputan federales por el hecho de aplicar la ley mencionada de 13 de Abril último.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 20 de 1869.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 20 de Noviembre de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C.

Lic. José María Iglesias, Ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 20 de 1869.—*Iglesias*.—Ciudadano.....

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO  
DE GOBERNACION.

Sección 1ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**BENITO JUAREZ**, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1º La República mexicana honra la memoria del ilustre C. Francisco Zarco, declarando que mereció bien de la patria.

Art. 2º Se inscribirá su nombre en el salon de sesiones del congreso de la Union.

Art. 3º Se autoriza al Ejecutivo para que ministre á la viuda é hijos del citado C. Francisco Zarco, la cantidad de treinta mil pesos, tomándolos de los productos de bienes nacionalizados y de los rezagos de contribuciones directas. En caso de no reunirse esa suma dentro de cuatro meses, se pagará de los fondos comunes del erario federal.

Art. 4º Los hijos del C. Zarco tienen derecho á ser educados gratuitamente en los colegios nacionales.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 24 de 1869.—*Francisco Menocal*, diputado vicepresidente.—*F. D. Macin*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. Manuel Saavedra, ministro de gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Independencia y libertad. México, Diciembre 24 de 1869.—*Saavedra*.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO  
DE GOBERNACION.

Sección 1ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se declara benemérito de la patria al C. Ignacio de la Llave. Su nombre se inscribirá con letras de oro en el salon de sesiones del congreso de la Union.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 24 de 1869.—*Francisco Menocal*, diputado vicepresidente.—*F. D. Macin*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. Manuel Saavedra, ministro de gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Independencia y libertad. México, Diciembre 24 de 1869.—*Saavedra*.

SECCION SUPLEMENTARIA

ESPERAS.

Guanajuato, Diciembre 15 de 1870.

Señores Redactores de "El Derecho."

MEXICO.

MUY SEÑORES MIOS:

En los números 7 y 11 del tom 5.º de la acreditada publicacion de vdes., correspondientes á los dias 13 de Agosto y 10 de Setiembre del corriente año, he visto inserto el discurso pronunciado por el Sr. Gonzalez Torres, en la Legislatura de Guanajuato, combatiendo el dictámen que presentó la comision de mi cargo en contra de la iniciativa de dicho señor, en que proponia la reforma de los artículos 435, 436, 446, 447, 448, 451 y 1298 de la ley sobre administracion de justicia del Estado, de 5 de Mayo de 1867; y como para una perfecta instruccion es conveniente que se conozcan los fundamentos en que ese dictámen descansa, suplico á vdes. den á luz los adjuntos documentos; favor que les estimará mucho su afectísimo obediente servidor Q. B. SS. MM.

*Andrés Tovar.*

SEÑOR:

El proyecto de reformas á algunos artículos de la ley de 5 de Mayo de 1867, presentado por el C. Diputado Gonzalez Torres y que ha pasado á esta comision para abrir dictámen, entraña cuestiones tan delicadas y trascendentales, que el que suscribe teme no poder tocarlas en toda su extension, ni menos resolverlas de una manera satisfactoria, porque no se trata de un punto de mero derecho comun, que esta Asamblea pudiera ordenar por solo los principios de conveniencia social, sino que él se enlaza con el derecho constitucional de la República, que V. S. debe tener siempre á la vista, y que no podria contrariar sin extralimitar sus propias facultades.

El derecho de propiedad, consagrado por la Constitucion general como una de las garantías

individuales, es el que pueda tocarse en las cuestiones de que debe ocuparse la comision. Los preceptos de aquel Código son terminantes: «La propiedad de las personas, dice el art. 27, no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiacion, y los requisitos con que esta haya de verificarse.»

El art. 126 establece: «Esta Constitucion, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella, y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobacion del Congreso, serán la ley suprema de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que